

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-77/2012

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL DOS (2) CON
CABECERA EN CHETUMAL,
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-77/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de José Fernando Pech Palacio, Emilia Adame Chávez y Agustín Murillo Panti, quienes se ostentan como sus representantes, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, a fin de controvertir el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el aludido

distrito electoral federal, así como la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) con cabecera en Chetumal, Quintana Roo, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo total. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, instaladas en el

mencionado distrito electoral federal dos (2) de Quintana Roo.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	23,800	Veintitrés mil ochocientos
 Coalición "Compromiso por México"	63,468	Sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho
 Coalición "Movimiento Progresista"	64,006	Sesenta y cuatro mil seis
 Nueva Alianza	3,140	Tres mil ciento cuarenta
Candidatos no registrados	32	Treinta y dos
Votos nulos	3,781	Tres mil setecientos ochenta y uno
Votación total	158,227	Ciento cincuenta y ocho mil doscientos veintisiete

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista", presentó en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,

SUP-JIN-77/2012

correspondiente al distrito electoral federal dos (2) con cabecera en Chetumal, Quintana Roo, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Remisión de expedientes y recepción en Sala Superior. Mediante oficio sin número, de trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Consejero Presidente del citado Consejo Distrital responsable exhibió el escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-77/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VI. Requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió, al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, que remitiera

los originales de las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y computo que obraran en su poder, aún las de aquellas mesas directivas de casilla cuya votación hubiere sido objeto de nuevo escrutinio y computo.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio CD/1370/2012, de veinticuatro de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Distrital responsable remitió los originales precisados en el resultando que antecede, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado.

VIII. Admisión. El veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentadas por la Coalición “Movimiento Progresista”, radicada en el expediente al rubro identificado.

IX. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

X. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual

SUP-JIN-77/2012

determinó que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovidos por una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal dos (2) de Quintana Roo, con cabecera en la Ciudad de Chetumal.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Dado que la procedibilidad del medio de

impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema por ser un tema decidido favorablemente, con antelación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación:

2.1 Precisión de la elección que se controvierte. La actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito electoral federal dos (2) del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-JIN-77/2012

de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) con cabecera en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señalan de forma individual las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por la nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

2.5 Comparecencia de la Coalición tercera interesada.

Toda vez que, mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil doce, emitido por el Magistrado Instructor en el juicio de inconformidad al rubro identificado, se reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto a la comparecencia de Judith Rodríguez Villanueva, quien se ostenta como representante de la Coalición “Compromiso por México”, como tercera interesada en el citado recurso de apelación, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio correspondiente.

Al respecto, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que no ha lugar a tener por presentada como tercera interesada, en el juicio de inconformidad al rubro identificado, a la Coalición “Compromiso por México”; lo anterior, en razón de que el escrito correspondiente debió ser presentado ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de setenta y dos horas, computado a partir del momento en que se hubiere fijado, en los estrados correspondientes, la cédula de publicitación de la presentación del escrito por el cual se promovió el juicio de inconformidad, lo cual se hizo a las diecinueve horas quince minutos del nueve de julio de dos mil doce, como se advierte de las constancias que obran agregadas a fojas sesenta y dos a sesenta y tres del cuaderno principal del expediente en que se actúa, documentos con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la citada Ley General, porque se trata

SUP-JIN-77/2012

de una documental pública, expedida por el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral 2 (dos), con cabecera en Chetumal, Quintana Roo.

Lo anterior, no obstante que la compareciente, anexó a su escrito, copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número seiscientos setenta y nueve (679), Volumen Segundo, Tomo "D", de trece de julio de dos mil doce, relativa a la fe de hechos de fecha diez del mismo mes y año, suscrita por el Notario Público número cincuenta y cinco (55), del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, en la que asienta *"que en los estrados de dicho Consejo Distrital electoral del Instituto Federal Electoral, no se encuentra fijado aviso alguno relativo a la interposición de un medio de impugnación en contra del cómputo distrital llevado a cabo por ese órgano administrativo electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Esto es así, pues esta Sala Superior arriba a la conclusión de que tal documento, carece de valor probatorio pleno, toda vez que la constancia de la fe de hechos citada, es de fecha trece de julio de dos mil doce, mientras que la diligencia llevada a cabo por el Notario Público número cincuenta y cinco (55), del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, fue el día diez de julio.

Ante esa circunstancia, el plazo legal para que pudieran comparecer los terceros interesados, ante el Consejo Distrital responsable, concluyó a las diecinueve horas dieciséis minutos del doce de julio de dos mil doce, como se advierte de la

constancia que obra agregada a foja sesenta y tres del cuaderno principal del expediente al rubro identificado, documento con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la mencionada Ley General de Medios de Impugnación, porque se trata de una documental pública, expedida por el Secretario del aludido Consejo Distrital, sin que de las constancias de autos se advierta que la Coalición “Compromiso por México”, haya comparecido en el plazo expresado; por tanto, como la presentación del escrito de tercero interesado se hizo hasta las **once horas treinta y tres minutos del día trece de julio de dos mil doce**, es conforme a Derecho tener por no presentado el citado curso de comparecencia.

TERCERO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación recibida en casilla.

Al respecto cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que, en el ejercicio de la función electoral, son principios rectores la

SUP-JIN-77/2012

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre a su actuación.

En este sentido se debe tener presente, como se expuso al analizar los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar, en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concreta en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora, en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; si en la demanda se invoca, como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de

SUP-JIN-77/2012

casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Por tanto, primero se precisarán las causas que la actora hace valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

CUARTO. Nulidad de la votación recibida en casilla.

La Coalición actora aduce que se actualizan las causas de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
0215	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0216	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0217	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0221	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0222	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0222	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0223	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0223	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0224	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0224	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0225	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0225	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0226	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0226	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0227	B	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0227	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0228	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0231	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-77/2012

0232	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0234	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0235	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0235	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0238	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0239	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0240	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0241	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0241	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0243	B	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0244	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0244	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0249	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0250	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0251	E2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0262	B	DESPUES DE RECUENTO SUP-261/2012
0265	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0265	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0268	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0270	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0270	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0272	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0273	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0273	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0274	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0279	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0280	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0282	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0298	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0300	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0304	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0306	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0308	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0309	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0310	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0311	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0313	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0315	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0317	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0318	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0320	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0321	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0323	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0325	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-77/2012

0327	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0328	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0329	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0329	C1	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0330	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0330	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0331	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0333	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0334	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0347	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0349	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0349	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0352	C1	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0354	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0356	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0357	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0358	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0359	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0360	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0364	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0365	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0365	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0367	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0368	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0368	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0369	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0377	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0378	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0384	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0385	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0391	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0392	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0394	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0396	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0396	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0397	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0398	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0399	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0402	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0406	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0406	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-77/2012

0413	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0413	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0415	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0415	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0416	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0418	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0420	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0420	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0422	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0422	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0423	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0425	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0429	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0429	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0429	E2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0430	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0431	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0432	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0435	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0437	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0438	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0439	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0445	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0447	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0799	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012

Cabe señalar que en su escrito de demanda, la actora inserta tres cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
0215	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1265 a 634 y Total de boletas Recibidas 226
0216	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO

SUP-JIN-77/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2383 a 1898 y Total de boletas Recibidas 201 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 285 y Total de Ciudadanos que Votaron 277 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 285 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 284
0217	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3898 a 3384 y Total de boletas Recibidas 190 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 325 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 323 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
0222	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9270 a 8745 y Total de boletas Recibidas 197 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 526, Total de Boletas Sobrantes 197 y Total de boletas extraídas 315
0222	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9796 a 9271 y Total de boletas Recibidas 167 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 526, Total de Boletas Sobrantes 167 y Total de boletas extraídas 373 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 373 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 356
0223	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10974 a 10323 y Total de boletas Recibidas 244 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 652, Total de Boletas

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		Sobrantes 244 y Total de boletas extraídas 407 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 407 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 402
0223	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 12276 a 11626 y Total de boletas Recibidas 274 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 651, Total de Boletas Sobrantes 274 y Total de boletas Extraídas 378 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 378 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 375
0224	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 12869 a 12277 y Total de boletas Recibidas 242 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 593, Total de Boletas Sobrantes 242 y Total de boletas Extraídas 348
0224	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13462 a 12870 y Total de boletas Recibidas 230
0225	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14171 a 13463 y Total de boletas Recibidas 263 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 709, Total de Boletas Sobrantes 263 y Total de boletas Extraídas 443
0225	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14880 a 14172 y Total de boletas Recibidas 271 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 709, Total de Boletas Sobrantes 271 y Total de boletas Extraídas 441 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 441 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 435

SUP-JIN-77/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
0226	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15470 a 14881 y Total de boletas Recibidas 215 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 590, Total de Boletas Sobrantes 215 y Total de boletas Extraídas 374
0226	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 16650 a 16061 y Total de boletas Recibidas 207 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 590, Total de Boletas Sobrantes 207 y Total de boletas Extraídas 384 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 384 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 382
0228	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18988 a 18312 y Total de boletas Recibidas 203 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 474 y Total de Ciudadanos que Votaron 473
0235	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 28709 a 28023 y Total de boletas Recibidas 188
0235	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 29395 a 28710 y Total de boletas Recibidas 172
0238	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 31459 a 31002 y Total de boletas Recibidas 128 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 330 y Total de Ciudadanos que Votaron 329
0239	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 32663 a 31946 y Total de boletas Recibidas 186 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS

SUP-JIN-77/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		Total de Boletas Recibidas 718, Total de Boletas Sobrantes 186 y Total de boletas Extraídas 530 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 530 y Total de Ciudadanos que Votaron 531 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 530 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 529
0241	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 34765 a 34182 y Total de boletas Recibidas 188 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 584, Total de Boletas Sobrantes 188 y Total de boletas Extraídas 395
0241	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 35931 a 35349 y Total de boletas Recibidas 194 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 583, Total de Boletas Sobrantes 194 y Total de boletas Extraídas 390 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 390 y Total de Ciudadanos que Votaron 400 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 13 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
0244	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 38156 a 37562 y Total de boletas Recibidas 161
0244	E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 38492 a 38157 y Total de boletas Recibidas 107
0250	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 44215 a 43786 y Total de boletas Recibidas 108 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 430, Total de Boletas Sobrantes 108 y Total de boletas Extraídas 323

SUP-JIN-77/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 323 y Total de Ciudadanos que Votaron 322 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 11</p>
0251	E2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 46393 a 45913 y Total de boletas Recibidas 82 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 17 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
0265	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6424 a 5686 y Total de boletas Recibidas 274 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 465 y Total de Ciudadanos que Votaron 464 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 465 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 463</p>
0270	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 12607 a 12039 y Total de boletas Recibidas LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 569, Total de Boletas Sobrantes 1 y Total de boletas Extraídas 374 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 374 y Total de Ciudadanos que Votaron 335 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 374 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 373</p>
0272	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14707 a 14163 y Total de boletas Recibidas 162 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 545, Total de Boletas Sobrantes 162 y Total de boletas Extraídas 382</p>

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 382 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 380
0273	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15204 a 14708 y Total de boletas Recibidas 155 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 497, Total de Boletas Sobrantes 155 y Total de boletas Extraídas 302 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 302 y Total de Ciudadanos que Votaron 301 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 302 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 299
0279	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 21102 a 20572 y Total de boletas Recibidas 45 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 531, Total de Boletas Sobrantes 145 y Total de boletas Extraídas 385 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 385 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 380
0280	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 21591 a 21103 y Total de boletas Recibidas 140 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 349 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 346 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 13 y Diferencia entre el primero y el segundo 12
0282	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 22435 a 21802 y Total de boletas Recibidas 175 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

SUP-JIN-77/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 9
0313	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 21546 a 20950 y Total de boletas Recibidas 210 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 387 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 383 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
0323	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 30492 a 30067 y Total de boletas Recibidas 159 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 426, Total de Boletas Sobrantes 159 y Total de boletas Extraídas 265 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 265 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 263
0327	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 33803 a 33098 y Total de boletas Recibidas 247 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 459 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 453 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
0329	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 35097 a 34687 y Total de boletas Recibidas 166 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 245 y Total de Ciudadanos que Votaron 248 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 245 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 239
0330	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>Folios de 36120 a 35508 y Total de boletas Recibidas 260</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 613, Total de Boletas Sobrantes 260 y Total de boletas Extraídas 350</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas Extraídas de la urna 350 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 348</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 5</p>
0331	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 37593 a 37164 y Total de boletas Recibidas 156</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 3 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
0334	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 40672 a 39938 y Total de boletas Recibidas 226</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 509 y Total de Ciudadanos que Votaron 508</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas Extraídas de la urna 509 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 500</p>
0349	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 56206 a 55808 y Total de boletas Recibidas 157</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 399, Total de Boletas Sobrantes 157 y Total de boletas Extraídas 239</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas Extraídas de la urna 239 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 237</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
0349	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO</p>

SUP-JIN-77/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 56604 a 56207 y Total de boletas Recibidas 154</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 398, Total de Boletas Sobrantes 154 y Total de boletas Extraídas 247</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 247 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 239</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 11</p>
0352	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 58887 a 58329 y Total de boletas Recibidas 209</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 559, Total de Boletas Sobrantes 209 y Total de boletas Extraídas 345</p>
0356	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 61883 a 61189 y Total de boletas Recibidas 264</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 431 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 426</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
0364	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 70176 a 69776 y Total de boletas Recibidas 106</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 401, Total de Boletas Sobrantes 106 y Total de boletas Extraídas 294</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 294 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 290</p>
0365	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 70766 a 70177 y Total de boletas Recibidas</p>

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>193</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 590, Total de Boletas Sobrantes 193 y Total de boletas Extraídas 396</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 396 y Total de Ciudadanos que Votaron 386</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas Extraídas de la urna 396 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 393</p>
0367	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 72778 a 72084 y Total de boletas Recibidas 219</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 695, Total de Boletas Sobrantes 219 y Total de boletas Extraídas 275</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 275 y Total de Ciudadanos que Votaron 474</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas Extraídas de la urna 275 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 273</p>
0368	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 73717 a 73249 y Total de boletas Recibidas 187</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas Extraídas de la urna 282 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 280</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
0369	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 74228 a 73718 y Total de boletas Recibidas 202</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 511, Total de Boletas Sobrantes 202 y Total de boletas Extraídas 308</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p>

SUP-JIN-77/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 308 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 301 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
0378	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 80505 a 79885 y Total de boletas Recibidas 211 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 621, Total de Boletas Sobrantes 211 y Total de boletas Extraídas 408 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 408 y Total de Ciudadanos que Votaron 409 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 408 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 406
0384	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 85446 a 85023 y Total de boletas Recibidas 160 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
0385	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 85838 a 85447 y Total de boletas Recibidas 172 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 220 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 218 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 1
0398	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 97372 a 96923 y Total de boletas Recibidas 109 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 341 y Total de Ciudadanos que Votaron 339
0406	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		Folios de 104740 a 104273 y Total de boletas Recibidas 156 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 468, Total de Boletas Sobrantes 156 y Total de boletas Extraídas 314 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 314 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 312
0406	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 303 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 300 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 9
0413	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 113305 a 112754 y Total de boletas Recibidas 265 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 552, Total de Boletas Sobrantes 265 y Total de boletas Extraídas 288 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 288 y Total de Ciudadanos que Votaron 286 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 288 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 286
0413	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 113857 a 113306 y Total de boletas Recibidas 233 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 319 y Total de Ciudadanos que Votaron 316 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
0416	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 117258 a 116675 y Total de boletas Recibidas 198 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO

SUP-JIN-77/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 386 y Total de Ciudadanos que Votaron 323 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 386 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 383 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 13</p>
0418	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 119095 a 118430 y Total de boletas Recibidas 246 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 666, Total de Boletas Sobrantes 246 y Total de boletas Extraídas 419</p>
0420	E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 122515 a 121948 y Total de boletas Recibidas 265 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 568, Total de Boletas Sobrantes 265 y Total de boletas Extraídas 291 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 291 y Total de Ciudadanos que Votaron 290 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 291 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 288</p>
0422	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 124583 a 123911 y Total de boletas Recibidas 221 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 452 y Total de Ciudadanos que Votaron 453 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 452 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 449</p>
0422	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 125255 a 124584 y Total de boletas Recibidas 196</p>

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 476 y Total de Ciudadanos que Votaron 468 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 476 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 475
0429	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13498 a 134582 y Total de boletas Recibidas 129
0429	E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 441 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 432 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 8
0429	E2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 136659 a 136033 y Total de boletas Recibidas 217 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 410 y Total de Ciudadanos que Votaron 409 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 410 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 408 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 12
0431	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 137776 a 137296 y Total de boletas Recibidas 133 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 348 y Total de Ciudadanos que Votaron 352 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 348 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 347
0432	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 138924 a 138258 y Total de boletas Recibidas 194

SUP-JIN-77/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 473 y Total de Ciudadanos que Votaron 472
0435	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
0437	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 142643 a 141958 y Total de boletas Recibidas 222 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 464 y Total de Ciudadanos que Votaron 471
0438	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 144648 a 143990 y Total de boletas Recibidas 196 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 659, Total de Boletas Sobrantes 196 y Total de boletas Extraídas 414 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 414 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 411
0439	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 146051 a 145351 y Total de boletas Recibidas 223 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 21 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
0447	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 150925 a 150470 y Total de boletas Recibidas 206 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 250 y Total de Ciudadanos que Votaron 249 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 250 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 247
0799	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 167217 a 166750 y Total de boletas Recibidas 164

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 304 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 295 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 2 y Diferencia entre el primero y el segundo 1

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
217	C1	325	325	323	2
227	B	374	374	324	44
243	B	287	287	104	81
262	B	490	324	316	65
270	B	335	374	373	33
327	B	459	459	453	3
329	C1	264	263	257	5
331	C1	274	274	275	1
356	B	431	431	426	2
365	B	386	396	393	7
367	B	474	275	273	11
368	C1	282	282	280	1
369	B	308	308	301	2
385	B	220	220	218	1
413	C2	316	319	319	2
416	B	323	386	383	13
799	B	304	304	295	1

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tiene la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlos afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SUP-JIN-77/2012

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
352	C1	UN CIUDADANO VOTO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL

Antes de esquematizar los anteriores argumentos en un cuadro para su mejor análisis, se debe precisar que la Coalición actora al aducir los hechos por los cuales considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, alega que no hay coincidencia entre los datos asentados en los rubros “Total de ciudadanos que votaron” y “Boletas sacadas de la urna (votos)”, pero lo hace en dos formas distintas, es decir, expresa, por una parte, que “EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON”, y por la otra, que “EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, sin embargo, en el cuadro que se insertará a continuación tales alegaciones se concentran en la columna intitulada “El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)”, en razón de que es innecesario plasmarlo en la forma expuesta por la accionante, al tratarse de los mismos rubros fundamentales. El cuadro concentrador es el siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Error aritmético después de recuento
1	0215	C1			X				
2	0216	B			X			X	

SUP-JIN-77/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Error aritmético después de recuento
3	0217	C1		X	X		X	X	
4	0221	B	X						
5	0222	B			X	X			
6	0222	C1			X	X		X	
7	0223	B			X	X		X	
8	0223	C2			X	X		X	
9	0224	B			X	X			
10	0224	C1			X				
11	0225	B			X	X			
12	0225	C1			X	X		X	
13	0226	B			X	X			
14	0226	C2			X	X		X	
15	0227	B		X					X
16	0227	C1	X						
17	0228	B			X			X	
18	0231	B	X						
19	0232	B	X						
20	0234	C1	X						
21	0235	B			X				
22	0235	C1			X				
23	0238	C1			X			X	
24	0239	B			X	X		X	
25	0240	C1	X						
26	0241	B			X	X			
27	0241	C2			X	X	X	X	
28	0243	B		X					X
29	0244	B			X				
30	0244	E1			X				
31	0249	C1	X						
32	0250	B			X	X	X	X	
33	0251	E2			X		X		
34	0262	B		X					X
35	0265	B			X			X	
36	0265	C2	X						
37	0268	B	X						
38	0270	B		X	X	X		X	

SUP-JIN-77/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Error aritmético después de recuento
39	0270	C1	X						
40	0272	B			X	X		X	
41	0273	B			X	X		X	
42	0273	C1	X						
43	0274	E1	X						
44	0279	B			X	X		X	
45	0280	B			X		X	X	
46	0282	B			X		X		
47	0298	B	X						
48	0300	C1	X						
49	0304	C1	X						
50	0306	B	X						
51	0308	C1	X						
52	0309	C1	X						
53	0310	C1	X						
54	0311	C1	X						
55	0313	B			X		X	X	
56	0315	B	X						
57	0317	C1	X						
58	0318	C1	X						
59	0320	C1	X						
60	0321	C1	X						
61	0323	B			X	X		X	
62	0325	C1	X						
63	0327	B		X	X		X	X	
64	0328	C1	X						
65	0329	B			X			X	
66	0329	C1		X					X
67	0330	B			X	X	X	X	
68	0330	C1	X						
69	0331	C1		X	X		X		X
70	0333	C1	X						
71	0334	B			X			X	
72	0347	C1	X						
73	0349	B			X	X	X	X	
74	0349	C1			X	X	X	X	

SUP-JIN-77/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Error aritmético después de recuento
75	0352	C1		X	X	X			
76	0354	C1	X						
77	0356	B		X	X		X	X	
78	0357	C1	X						
79	0358	C1	X						
80	0359	C1	X						
81	0360	B	X						
82	0364	C1			X	X		X	
83	0365	B		X	X	X		X	
84	0365	C1	X						
85	0367	B		X	X	X		X	
86	0368	B	X						
87	0368	C1		X	X		X	X	
88	0369	B		X	X	X	X	X	
89	0377	C1	X						
90	0378	B			X	X		X	
91	0384	C1			X		X		
92	0385	B		X	X			X	
93	0391	B	X						
94	0392	C1	X						
95	0394	E1	X						
96	0396	C1	X						
97	0396	E1	X						
98	0397	B	X						
99	0398	B			X			X	
100	0399	B	X						
101	0402	B	X						
102	0406	B			X	X		X	
103	0406	C1	X				X	X	
104	0413	C1			X	X		X	
105	0413	C2		X	X		X	X	
106	0415	B	X						
107	0415	E1	X						
108	0416	B		X	X		X	X	
109	0418	B			X	X			
110	0420	B	X						

SUP-JIN-77/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Error aritmético después de recuento
111	0420	E1			X	X		X	
112	0422	B			X			X	
113	0422	C1			X			X	
114	0423	C1	X						
115	0425	C2	X						
116	0429	B			X				
117	0429	E1	X				X	X	
118	0429	E2			X		X	X	
119	0430	B	X						
120	0431	B			X			X	
121	0432	B			X			X	
122	0435	B	X				X		
123	0437	B			X			X	
124	0438	C1			X	X		X	
125	0439	C1			X		X		
126	0445	B	X						
127	0447	B			X			X	
128	0799	B		X	X		X	X	

QUINTO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados por la actora, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en las demandas:

- 1. No apertura de paquetes electorales.**
- 2. Casillas en las que se aduce error aritmético después de recuento**
- 3. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**
- 4. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).**
- 5. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**
- 6. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).**
- 7. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.**
- 8. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.**

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor, en un juicio de inconformidad, exprese conceptos de agravio relativos al error en el escrutinio y cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se actualice el supuesto

SUP-JIN-77/2012

normativo es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** pero además que sea **determinante** para el resultado de la votación, recibida en la mesa directiva de casilla; la ausencia de alguno de estos dos elementos es suficiente para tener por no acreditada la causal de nulidad.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista en el mencionado precepto legal tiene vinculación con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar, para determinar si existe o no ese error, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a error en el cómputo de los “votos”.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** Total de ciudadanos que votaron, conforme a la lista nominal de electores; **b)** Votos extraídos o “sacados” de la urna, y **c)** Votación total emitida; asimismo, se ha establecido el criterio de que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar, que en determinados casos puede ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE*

BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", *"VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"*, según corresponda, con el de: *"NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES"*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el

recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, invocada por la Coalición enjuiciante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre que la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas al expediente distrital electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los

SUP-JIN-77/2012

cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 2 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “*NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE*”:

No.	Sección	Casilla
1	221	BÁSICA
2	227	CONTIGUA 1
3	231	BÁSICA
4	232	BÁSICA
5	234	CONTIGUA 1
6	240	CONTIGUA 1

No.	Sección	Casilla
7	249	CONTIGUA 1
8	265	CONTIGUA 2
9	268	BÁSICA
10	270	CONTIGUA 1
11	273	CONTIGUA 1
12	274	EXTRAORDINARIA 1

SUP-JIN-77/2012

No.	Sección	Casilla
13	298	BÁSICA
14	300	CONTIGUA 1
15	304	CONTIGUA 1
16	306	BÁSICA
17	308	CONTIGUA 1
18	309	CONTIGUA 1
19	310	CONTIGUA 1
20	311	CONTIGUA 1
21	315	BÁSICA
22	317	CONTIGUA 1
23	318	CONTIGUA 1
24	320	CONTIGUA 1
25	321	CONTIGUA 1
26	325	CONTIGUA 1
27	328	CONTIGUA 1
28	330	CONTIGUA 1
29	333	CONTIGUA 1
30	347	CONTIGUA 1
31	354	CONTIGUA 1
32	357	CONTIGUA 1
33	358	CONTIGUA 1
34	359	CONTIGUA 1

No.	Sección	Casilla
35	360	BÁSICA
36	365	CONTIGUA 1
37	368	BÁSICA
38	377	CONTIGUA 1
39	391	BÁSICA
40	392	CONTIGUA 1
41	394	EXTRAORDINARIA 1
42	396	CONTIGUA 1
43	396	EXTRAORDINARIA 1
44	397	BÁSICA
45	399	BÁSICA
46	402	BÁSICA
47	406	CONTIGUA 1
48	415	BÁSICA
49	415	EXTRAORDINARIA 1
50	420	BÁSICA
51	423	CONTIGUA 1
52	425	CONTIGUA 2
53	429	EXTRAORDINARIA 1
54	430	BÁSICA
55	435	BÁSICA
56	445	BÁSICA

En este aspecto se debe precisar que el argumento invocado por la actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las hipótesis contenidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

SUP-JIN-77/2012

Es más, la misma enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe señalar que la auténtica pretensión de la actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pretensión que ya fue satisfecha, pues esta Sala Superior, en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó esa petición de recuento, considerando que es infundada.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el argumento invocado por la enjuiciante, lo procedente es declararlo infundado.

2. Casillas en las que se aduce error aritmético después de recuento.

La enjuiciante aduce que subsiste el error aritmético, en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, motivo por el cual solicita que se declare la nulidad

de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	227	B
2	243	B
3	262	B
4	329	C1
5	331	C1

Cabe precisar que la Coalición actora, únicamente aduce que subsiste el error en el cómputo de la votación recibida en la mesa directiva de las casillas precisadas, sin especificar en qué consiste tal error.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que la Coalición actora no expresa argumentos o precisiones respecto al error que aduce en las casillas señaladas, sino que se limita a argumentar que subsiste el error aritmético, en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, tal afirmación es subjetiva y carece de sustento, razón por la cual se considera infundado el argumento precisado.

3. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La enjuiciante, en su respectivo escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales

SUP-JIN-77/2012

existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos en concepto de la enjuiciante: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado, y **d)** uso de recursos públicos. Actos todos, afirman los demandantes, desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos, en el distrito electoral dos (2) del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal; tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida por la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la actora considera sucedieron, según su dicho se dieron en la etapa preparatoria de la

elección y también durante la jornada electoral e incluso con posterioridad a tal jornada.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias administrativas electorales de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las claves: **1)** Q-UFRPP 61/12, que se refiere a entrega de tarjetas y compra de voto; y **2)** Q-UFRPP 22/2012, que contiene la queja por violación al tope de gastos de campaña, por parte de Enrique Peña Nieto.

Finalmente, manifiesta la actora, que la Coalición “Movimiento Progresista”, en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes, en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral, relacionado con lo previsto en el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

4. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

En su demanda, la Coalición actora expresa que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos de g) a k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

4.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, artículo 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora aduce que es nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que a continuación se enlistan, porque se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o bien que su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecutivo	Sección	Casilla
1	217	C1
2	227	B
3	243	B
4	262	B
5	270	B
6	327	B
7	329	C1
8	331	C1
9	352	C1

Consecutivo	Sección	Casilla
10	356	B
11	365	B
12	367	B
13	368	C1
14	369	B
15	385	B
16	413	C2
17	416	B
18	799	B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que los hechos aducidos acontecieron; nada se dice, en lo individual, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñen a señalar, en forma genérica y abstracta, el hecho, no obstante que precisan la sección y tipo de casilla en las que aducen ocurrió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora, al individualizar las casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifican: sección; tipo de casilla; total de votos; boletas extraídas de la urna; ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque del análisis de estos datos no se puede conocer si una persona votó sin tener credencial para votar o sin estar inscrito en la lista nominal de electores.

4.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

4.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

4.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

4.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los

integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital responsable, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, dado que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera la enjuiciante que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio e impedir que se viole el secreto del voto, se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce la actora que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y no aseguraron el normal desarrollo de la jornada electoral; no solicitaron ni dispusieron del auxilio de la fuerza pública, para garantizar el orden en las casillas; no suspendieron la votación, en caso de alteración del orden, ni asentaron los hechos en el acta correspondiente, omitiendo informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los precedentes rubros 4.2 (cuatro punto dos) a 4.5 (cuatro punto cinco); porque la actora se constriñe a señalar

SUP-JIN-77/2012

pretendidas causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin cumplir el requisito insalvable de individualizar mesas directivas de casilla en las que se aducen que esos hechos acontecieron; ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que tales hechos ocurrieron, según afirmación de la demandante.

En este sentido es evidente que la actora no cumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando señala hechos y omisiones previstos legalmente como causales de nulidad, también es cierto que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que pretendidamente ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a las mesas directivas de casilla; 3) Existencia de violencia física o presión sobre los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) Irregularidades graves durante la jornada electoral.

5. Los folios de las boletas, asentados en las actas de jornada electoral, no coinciden con el total de boletas recibidas.

SUP-JIN-77/2012

La enjuiciante aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	215	C1
2	216	B
3	217	C1
4	222	B
5	222	C1
6	223	B
7	223	C2
8	224	B
9	224	C1
10	225	B
11	225	C1
12	226	B
13	226	C2
14	228	B
15	235	B
16	235	C1
17	238	C1
18	239	B
19	241	B
20	241	C2
21	244	B
22	244	E1
23	250	B
24	251	E2
25	265	B
26	270	B
27	272	B
28	273	B
29	279	B
30	280	B

Consecutivo	Sección	Casilla
31	282	B
32	313	B
33	323	B
34	327	B
35	329	B
36	330	B
37	331	C1
38	334	B
39	349	B
40	349	C1
41	352	C1
42	356	B
43	364	C1
44	365	B
45	367	B
46	368	C1
47	369	B
48	378	B
49	384	C1
50	385	B
51	398	B
52	406	B
53	413	C1
54	413	C2
55	416	B
56	418	B
57	420	E1
58	422	B
59	422	C1
60	429	B

SUP-JIN-77/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
61	429	E2
62	431	B
63	432	B
64	437	B

Consecutivo	Sección	Casilla
65	438	C1
66	439	C1
67	447	B
68	799	B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existen inconsistencias no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo cual es causa y razón para que se pueda considerar que se debe analizar la argumentación, a fin de determinar si existe nulidad de la votación. En este particular, no se alega que exista inconsistencia en los datos contenidos en dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, devienen infundadas las alegaciones expresadas por la Coalición actora y analizadas en párrafos precedentes.

6. Las boletas recibidas menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos) de la urna.

La enjuiciante expresa, como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes, es distinto al total de boletas sacadas de la urna (votos):

Consecutivo	Sección	Casilla	Consecutivo	Sección	Casilla
1	222	B	17	279	B
2	222	C1	18	323	B
3	223	B	19	330	B
4	223	C2	20	349	B
5	224	B	21	349	C1
6	225	B	22	352	C1
7	225	C1	23	364	C1
8	226	B	24	365	B
9	226	C2	25	367	B
10	239	B	26	369	B
11	241	B	27	378	B
12	241	C2	28	406	B
13	250	B	29	413	C1
14	270	B	30	418	B
15	272	B	31	420	E1
16	273	B	32	438	C1

Esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-77/2012

Lo anterior, dado que la actora se limita a aducir que no existe concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son elementos que puedan afectar la certeza respecto del total de la votación recibida o de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

7. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

La Coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan a continuación, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	217	C1
2	241	C2
3	250	B
4	251	E2
5	280	B
6	282	B
7	313	B
8	327	B
9	330	B
10	331	C1
11	349	B
12	349	C1
13	356	B
14	368	C1
15	369	B
16	384	C1
17	406	C1
18	413	C2
19	416	B
20	429	E1
21	429	E2
22	435	B
23	439	C1
24	799	B

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es una causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora, como causal de nulidad de la votación recibida en las mencionadas mesas directivas de casilla, tan sólo es una de las causales

SUP-JIN-77/2012

para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, conforme a lo previsto en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto se advierte que la enjuiciante no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de lo cual se advierte lo infundado del argumento en estudio.

8. Irregularidad grave en la jornada electoral.

La enjuiciante aduce que, en la mesa directiva de la casilla que a continuación se precisa, se permitió votar a un ciudadano sin estar inscrito en la lista nominal de electores, expresando las razones específicas que se precisan:

Sección	Casilla	Irregularidad grave
352	C1	UN CIUDADANO VOTO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL

Error no determinante.

Por cuanto hace a la casillas ante citada, la Coalición actora especifica que una persona votó en esa mesa directiva de casilla, sin estar en la lista nominal de electores o, en su caso, sin tener resolución administrativa o judicial que le autorizara para ello o sin que hayan estado en la lista de representantes de partidos políticos en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Esta Sala Superior considera que el enunciado concepto de agravio, aun de ser cierto, deviene **infundado**, porque la irregularidad alegada por la Coalición actora no resulta determinante, para el resultado de la votación recibida

en la casilla, lo cual es requisito *sine qua non*, exigido por la legislación adjetiva electoral federal, en su numeral 75, párrafo 1, inciso g), como se expone a continuación.

Para poder analizar la determinancia de referencia es menester saber cuál es la diferencia entre la votación recibida por los candidatos que quedaron en primero y segundo lugar, en la casilla, para lo cual se analiza la votación obtenida por cada partido político en la mesa directiva de casilla impugnada, que es al tenor siguiente:

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candi-datos no regis-trados	Votos nulos	Total de la votación
352	C1	65	116	83	1	4	4	12	23	20	3	2	0	0	12	345

Precisado lo anterior, se advierte que, haciendo un estudio comparativo entre los datos contenidos en los rubros fundamentales, tomando como dato de referencia la cantidad de ciudadanos que la actora aduce votaron sin tener derecho a ello, comparada esta cantidad con la diferencia entre primero y segundo lugar, en la votación obtenida en la casilla objeto de controversia, se llega a la conclusión de que lo alegado por la enjuiciante no es determinante para el resultado de la votación, como se expone a continuación:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de las urna	Total de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	Violación alegada	Suma irregularidades	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
352	C1	350	345	345	5	1	6	24	No

Dado lo anterior, al no ser determinante el número de ciudadanos que votaron sin tener derecho a ello, según la

SUP-JIN-77/2012

demandante, es que a juicio de esta Sala Superior deviene infundado el concepto de agravio.

9. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	216	B
2	217	C1
3	222	C1
4	223	B
5	223	C2
6	225	C1
7	226	C2
8	228	B
9	238	C1
10	239	B
11	241	C2
12	250	B
13	265	B
14	270	B
15	272	B
16	273	B
17	279	B
18	280	B
19	313	B
20	323	B
21	327	B
22	330	B
23	334	B
24	349	B

Consecutivo	Sección	Casilla
25	349	C1
26	356	B
27	364	C1
28	365	B
29	367	B
30	368	C1
31	369	B
32	378	B
33	385	B
34	398	B
35	406	B
36	406	C1
37	413	C1
38	413	C2
39	416	B
40	420	E1
41	422	B
42	422	C1
43	429	E1
44	429	E2
45	431	B
46	432	B
47	437	B
48	438	C1

SUP-JIN-77/2012

Consecutivo	Sección	Casilla
49	447	B

Consecutivo	Sección	Casilla
50	799	B

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los datos contenidos en rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que el rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron por estar inscritos en la respectiva lista nominal de electores y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron en la mesa directiva de casilla, en la que participaron, sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

Al caso se debe tener presente que por acuerdo CG397/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran, en mesa directiva de casilla, un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, tales

SUP-JIN-77/2012

representantes podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En este contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

9.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado, las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan, en la tabla que se inserta a continuación, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que los datos correspondientes a los rubros fundamentales obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, si coinciden entre sí.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	216	B	285	285	SÍ
2	217	C1	325	325	SÍ
3	223	B	407	407	SÍ
4	238	C1	330	330	SÍ
5	250	B	323	323	SÍ
6	265	B	465	465	SÍ
7	270	B	358	358	SÍ
8	272	B	382	382	SÍ
9	273	B	302	302	SÍ
10	279	B	385	385	SÍ
11	280	B	349	349	SÍ
12	323	B	365	365	SÍ
13	327	B	459	459	SÍ
14	334	B	509	509	SÍ
15	349	B	239	239	SÍ
16	356	B	431	431	SÍ

17	365	B	396	396	Sí
18	368	C1	282	282	Sí
19	369	B	308	308	Sí
20	398	B	341	341	Sí
21	406	B	314	314	Sí
22	406	C1	303	303	Sí
23	416	B	386	386	Sí
24	422	B	452	452	Sí
25	429	E1	441	441	Sí
26	429	E2	410	410	Sí
27	431	B	448	448	Sí
28	432	B	473	473	Sí
29	438	C1	414	414	Sí
30	447	B	250	250	Sí
31	799	B	304	304	Sí

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, se concluye que existe concordancia entre los datos de los dos rubros fundamentales mencionados por la actora, en su demanda, motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, son infundadas las alegaciones manifestadas por la demandante.

9.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la actora; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	239	B	531	530	No
2	378	B	409	408	No

En el caso en análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los

SUP-JIN-77/2012

otros dos rubros fundamentales; sin embargo existe coincidencia entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”.

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna, el mismo número de boletas (votos).

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Votación total emitida	Coincidencia
1	239	B	531	531	Sí
2	378	B	409	409	Sí

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en*

condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”.

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

Ahora bien, respecto a la casilla básica de la sección 385, cabe advertir que de la lectura de los datos que obran asentados en el acta de escrutinio y cómputo, si bien se advierte que existe errores en el llenado de los datos fundamentales, es posible advertir con certeza cuál fue la cantidad de ciudadanos que votaron, el total de boletas sacadas de la urna (votos), así como el total de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

Sección	Casilla	Personas que votaron conforme lista nominal (A)	Representantes de partidos políticos que votaron (B)	Total de votantes (A + B)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación
385	B	218	2	392	220	220

En efecto, si bien existen datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en particular, en los rubros relativos a “*SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4*”, y “*TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE*”, que no son coincidentes a juicio de esta Sala Superior, tales datos son subsanables, como se expone a continuación.

En primer término, se debe destacar que según se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica de la sección 385, la cantidad asentada en el rubro

SUP-JIN-77/2012

denominado “*SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4*”, no corresponde a la suma de los rubros 3 y 4, esto es, “*PERSONAS QUE VOTARON*” y “*REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL*”, sino que corresponde a la suma de la cantidad asentada en el rubro “*BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE*” más la cantidad asentada en el rubro “*PERSONAS QUE VOTARON*”.

Por tanto, si bien, es cierto que el dato asentado no corresponde con la suma de los rubros citados, lo cierto es que se presume que tal situación se debió a un error del funcionario de casilla que asentó los datos en el acta de escrutinio y cómputo, y no a que existan inconsistencias entre el total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron.

Finalmente respecto del total de ciudadanos que votaron conforme en la mesa directiva de casilla respectiva, cabe destacar que el Magistrado Instructor, requirió al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral dos (2), con cabecera en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a efecto de que remitiera diversas “*Listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012*”.

En el anotado contexto, esta Sala Superior para efectos del estudio que a continuación se hará, considera que los rubros fundamentales que han sido subsanados y que otorgan certeza respecto de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla son el total de ciudadanos que

votaron y la votación total emitida, por lo que no se tomará en consideración el rubro boletas sacadas de la urna debido a las razones expuestas con anterioridad.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior procede al análisis de tales documentales para obtener el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla en análisis, el resultado obtenido es el siguiente:

Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación
385	B	220	220	220

En consecuencia, al ser coincidentes los rubros fundamentales ya precisados, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la enjuiciante, por lo cual se considera **infundado** su concepto de agravio.

9.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis de los datos fundamentales mencionados, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), según lo asentado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	222	CONTIGUA 1	359	373	373	No
2	223	CONTIGUA 2	376	378	378	No
3	225	CONTIGUA 1	438	441	441	No

SUP-JIN-77/2012

4	226	CONTIGUA 2	383	384	384	No
5	313	BÁSICA	385	387	387	No
6	330	BÁSICA	353	350	350	No
7	349	CONTIGUA 1	244	247	247	No
8	364	CONTIGUA 1	295	294	294	No
9	378	BÁSICA	409	408	409	No
10	413	CONTIGUA 1	287	288	286	No
11	413	CONTIGUA 2	317	319	316	No
12	420	EXTRAORDINARIA 1	297	291	290	No
13	422	CONTIGUA 1	477	476	468	No
14	437	BÁSICA	467	464	471	No

De lo anterior se advierte que esos rubros fundamentales son discrepantes; en este sentido, lo procedente es determinar si el rubro fundamental "Total de ciudadanos que votaron", puede ser subsanado con algunos otros elementos, con que cuenta este órgano jurisdiccional especializado, ello en razón de que es el único elemento fundamental que este órgano jurisdiccional puede subsanar o no, con el análisis detallado de la lista nominal de electores de la mesa directiva respectiva, tal como se evidencia a continuación.

En este orden de ideas, de la revisión detallada y exhaustiva de esas listas nominales, los datos correspondientes al rubro fundamental "Total de ciudadanos que votaron", son los siguientes:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes
1	222	CONTIGUA 1	359
2	223	CONTIGUA 2	376
3	225	CONTIGUA 1	438
4	226	CONTIGUA 2	383
5	313	BÁSICA	385
6	330	BÁSICA	353
7	349	CONTIGUA 1	244
8	364	CONTIGUA 1	295
9	378	BÁSICA	409

10	413	CONTIGUA 1	287
11	413	CONTIGUA 2	317
12	420	EXTRAORDINARIA 1	297
13	422	CONTIGUA 1	477
14	437	BÁSICA	467

Ahora bien, del análisis de la documentación precisada, la cual obra en los archivos de esta Sala Superior, en específico de las actas de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	222	CONTIGUA 1	359	373	373	No
2	223	CONTIGUA 2	376	378	378	No
3	225	CONTIGUA 1	438	441	441	No
4	226	CONTIGUA 2	383	384	384	No
5	313	BÁSICA	385	387	387	No
6	330	BÁSICA	353	350	350	No
7	349	CONTIGUA 1	244	247	247	No
8	364	CONTIGUA 1	295	294	294	No
9	378	BÁSICA	409	408	409	No
10	413	CONTIGUA 1	287	288	286	No
11	413	CONTIGUA 2	317	319	316	No
12	420	EXTRAORDINARIA 1	297	291	290	No
13	422	CONTIGUA 1	477	476	468	No
14	437	BÁSICA	467	464	471	No

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los rubros, respecto de la

SUP-JIN-77/2012

diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1	222	CONTIGUA 1	359	373	373	14
2	223	CONTIGUA 2	376	378	378	2
3	225	CONTIGUA 1	438	441	441	3
4	226	CONTIGUA 2	383	384	384	1
5	313	BÁSICA	385	387	387	2
6	330	BÁSICA	353	350	350	3
7	349	CONTIGUA 1	244	247	247	3
8	364	CONTIGUA 1	295	294	294	1
9	378	BÁSICA	409	408	409	1
10	413	CONTIGUA 1	287	288	286	2
11	413	CONTIGUA 2	317	319	316	3
12	420	EXTRAORDINARIA 1	297	291	290	7
13	422	CONTIGUA 1	477	476	468	9
14	437	BÁSICA	467	464	471	7

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia mayor entre los rubros, respecto de la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los

rubros fundamentales, como se expone en el cuadro que se inserta a continuación.

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; por tanto, para hacer la comparación de los rubros fundamentales, a fin de verificar si la discrepancia entre éstos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital, al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 2 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”, la votación obtenida por los partidos políticos y variantes de votación a favor de las coaliciones existentes, fue la siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	222	C1	36	131	61	2	7	3	10	69	35	11	2	1	0	5	373
2	223	C2	36	133	70	23	7	4	9	52	25	7	2	0	0	10	378
3	225	C1	38	177	110	1	6	3	12	49	26	11	2	1	0	5	433
4	226	C2	25	150	85	5	11	1	11	51	31	5	0	0	0	9	384
5	313	B	68	105	84	4	8	5	12	41	31	11	6	0	0	12	387
6	330	B	68	109	84	4	12	6	7	24	27	1	2	0	0	6	350
7	349	C1	57	67	46	3	4	3	5	21	19	4	2	2	0	14	247
8	364	C1	64	94	79	3	8	7	5	17	10	4	1	0	0	2	294
9	378	B	91	115	82	3	13	5	16	35	35	4	2	1	0	7	399
10	413	C1	51	79	50	6	20	4	5	38	12	11	0	1	0	9	286
11	413	C2	53	92	36	2	12	5	5	31	29	14	0	0	0	10	316
12	420	E1	60	127	32	4	17	1	0	21	10	7	0	0	0	11	290
13	422	C1	70	163	115	4	17	1	3	48	40	7	0	0	0	0	468
14	437	B	41	157	103	3	8	8	7	65	54	10	3	1	0	11	471

SUP-JIN-77/2012

De lo anterior se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes, para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	222	C1	36	202	120	10	82	14
2	223	C2	36	208	115	9	93	2
3	225	C1	38	227	158	12	69	3
4	226	C2	25	206	133	11	73	1
5	313	B	68	150	145	12	5	2
6	330	B	68	137	132	7	5	3
7	349	C1	57	91	80	5	11	3
8	364	C1	64	114	109	5	5	1
9	378	B	91	153	141	16	12	1
10	413	C1	51	123	98	5	25	2
11	413	C2	53	125	96	5	29	3
12	420	E1	60	152	67	0	85	7
13	422	C1	70	215	180	3	35	9
14	437	B	41	225	187	7	38	7

En ese sentido, la diferencia mayor entre los datos contenidos en los rubros fundamentales: total de votantes, boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida en la mesa directiva de casilla, es menor que la existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la casilla, por lo que, al no estar satisfecho el requisito legal de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de impugnación.

Respecto de la casilla que se precisa a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que

señala la actora; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	367	B	277	275	No

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error, en ese orden de ideas se procede a verificar los rubros, los cuales son al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	367	B	277	275	474	No

Ante la no coincidencia de los rubros fundamentales cabe destacar que es necesario ocurrir a la fuente primigenia de los datos fundamentales, respecto de los cuales cabe destacar lo siguiente.

El dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo

SUP-JIN-77/2012

cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna la cantidad del rubro fundamental votación total emitida.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Respecto del total de ciudadanos que votaron conforme en la mesa directiva de casilla respectiva, cabe destacar que el Magistrado Instructor, requirió al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral dos (2), con cabecera en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a efecto de que remitiera diversas *“Listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”*.

En el anotado contexto, esta Sala Superior para efectos del estudio que a continuación se hará, considera que los rubros fundamentales que han sido subsanados y que otorgan certeza respecto de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida, por lo que no se tomará en consideración el rubro boletas sacadas de la urna debido a las razones expuestas con anterioridad.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior procede al análisis de tales documentales para obtener el número de ciudadanos que sufragaron en las casillas en análisis, el resultado obtenido es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida
1	367	B	473	275	474

Por lo que se ha expuesto, esta Sala Superior sólo analizará, para efectos de la determinancia los rubros que pueden ser subsanados, excluyendo el relativo a “boletas sacadas de la urna” (votos), por ser un acto que no puede ser reparado; en ese orden de ideas se hace el estudio correspondiente:

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales,

SUP-JIN-77/2012

a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, el cual es al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	PAN AL	PRI- PVEM	PRD -PT- MC	PRD -PT	PRD -MC	PT- MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	367	B	89	151	112	1	11	7	15	34	33	7	4	1	0	9	474

De lo anterior se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	367	B	89	186	175	15	11	1

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, motivo por el cual no procede decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

9.4 Casilla con error determinante.

Por cuanto hace a la casilla que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, como se advierte lo siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	270	BÁSICA	375	374	NO

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error, en ese orden de ideas se procede a verificar los rubros, los cuales son al tenor siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Coincidencia
1	270	BÁSICA	375	374	335	No

SUP-JIN-77/2012

Ante la no coincidencia de los rubros fundamentales cabe destacar que es necesario ocurrir a la fuente primigenia de los datos fundamentales, respecto de los cuales cabe destacar lo siguiente.

Respecto del total de ciudadanos que votaron conforme en la mesa directiva de casilla respectiva, cabe destacar que el Magistrado Instructor, requirió al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, a efecto de que remitiera diversas “*Listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012*”.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior procede al análisis de tales documentales para obtener el número de ciudadano que sufragaron en las casillas en análisis, el resultado obtenido es el siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Representantes de partidos políticos que votaron	Total de votantes
1	270	BÁSICA	373	0	373

Por lo anterior, se advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales se esquematiza en el cuadro que a continuación se inserta:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Diferencia entre rubros fundamentales
1	270	BÁSICA	373	374	335	39

Cabe precisar que las aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros

fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, el cual es al tenor siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	NUEVA	PRI-PVE M	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	270	B	33	127	77	5	2	9	7	28	23	15	1	0	0	8	335

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL
1	270	B	33	160	127	7

Cabe destacar que procede llevar a cabo el estudio de rubros auxiliares a fin de determinar si presuntivamente son coincidentes la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes con la cantidad de boletas sacadas de la urna (votos) y la votación emitida, debido a que aun cuando con la lista nominal de electores de esa casilla no se pudo subsanar la inconsistencia entre esos rubros fundamentales, esta Sala Superior, ha considerado que de manera presuntiva puede existir coincidencia entre los rubros fundamentales siempre y cuando la diferencia de boletas recibidas y sobrantes, sea igual a los rubros boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida, que en este caso es la misma, tal como a continuación se expone:

SUP-JIN-77/2012

Sección	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y sobrantes	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida
270	B	569	1	568	373	374	335

De lo anterior se advierte, que tampoco en este caso coinciden de manera presuntiva los rubros fundamentales, por lo que se debe estudiar con la otra casilla precisada al inicio de este apartado.

Ahora bien, no procede hacer la revisión de los rubros auxiliares para intentar subsanar el error existente, ello en razón de que, como se ha expuesto en este apartado, esta Sala Superior, ha considerado que de manera presuntiva puede existir coincidencia entre los rubros fundamentales siempre y cuando la diferencia de boletas recibidas y sobrantes, sea igual a los rubros boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida, lo que en el caso no se actualiza.

En ese orden de ideas, en ese caso no es posible tratar de subsanar el error existente con ese método porque en ninguna de las inconsistencias en esa casilla podría subsanarse presuntivamente la discrepancia del rubro total de votantes con los otros dos rubros fundamentales, porque las cantidades de estos dos últimos tampoco es coincidente.

Por lo anterior, la casilla que es materia de estudio en este apartado queda de la manera siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1	270	B	33	160	127	7	33	39

En ese sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, tal como se advierte del cuadro que precede inmediatamente y, en consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en esa mesa directiva de casilla.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable a foja trescientas doce de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

SEXO. Efectos de la sentencia. Por cuanto ha quedado analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

En razón de que resultó fundado el concepto de agravio relativo a la votación recibida en la mesa directiva de la casilla básica de la sección 270 del distrito electoral federal

SUP-JIN-77/2012

dos (2), en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, esta Sala Superior procede a la modificación del cómputo distrital respectivo, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Como la votación de las casillas antes citadas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, en sede administrativa, de las respectivas actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de Presidente los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito electoral federal dos (2) en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, se advierte que el total de votos obtenidos en esa mesas directivas de casilla son los siguientes:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	270	B	33	127	77	5	2	9	7	28	23	15	1	0	0	8	335
TOTAL			33	127	77	5	2	9	7	28	23	15	1	0	0	8	335

Al restar la votación anulada recibida en la casilla antes citada, el total de votos en el distrito electoral federal dos (2), de Quintana Roo, queda de la siguiente manera:

Partido político	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito	23,800	48,344	39,951	2053	5616	1909	3140	13071	11689	3950	605	286	32	3,781	158,227
Total de votación a disminuir	33	127	77	5	2	9	7	28	23	15	1	0	0	8	335
TOTAL	23767	48217	39874	2048	5614	1900	3133	13043	11666	3935	604	286	32	3773	157892

Por tanto, la distribución final de votos entre partidos políticos es la siguiente:

SUP-JIN-77/2012

							Candidatos no registrados	Votos nulos
23,767	54,739	46,033	8,569	11,613	6,233	3133	32	3773

En tanto que la votación final obtenida por los candidatos queda en los términos siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DESPUÉS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARCIAL EN SEDE ADMINISTRATIVA	VOTACIÓN QUE DEBE DEDUCIRSE	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Partido Acción Nacional	23,800 Veintitrés mil ochocientos	33 Treinta y tres	23,767 Veintitrés mil setecientos sesenta y siete
 Coalición "Compromiso por México"	63,468 Sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho	160 Ciento sesenta	63,308 Sesenta y tres mil trescientos ocho
 Coalición "Movimiento Progresista"	64,006 Sesenta y cuatro mil seis	127 Ciento veintisiete	63,879 Sesenta y tres mil ochocientos setenta y nueve
 Nueva Alianza	3,140 Tres mil ciento cuarenta	7 Siete	3,133 Tres mil ciento treinta y tres
Candidatos no registrados	32 Treinta y dos	0 Cero	32 Treinta y dos

SUP-JIN-77/2012

Votos nulos	3,781 Tres mil setecientos ochenta y uno	8 Ocho	3,773 Tres mil setecientos setenta y tres
Votación total	158,227 Ciento cincuenta y ocho mil doscientos veintisiete	335 Trescientos treinta y cinco	157,892 Ciento cincuenta y siete mil ochocientos noventa y dos

Al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cómputo nacional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito

electoral federal dos (2), en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Chetumal, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la Coalición actora, en el domicilio señalado en los autos del juicio al rubro indicado; **por correo electrónico** a la responsable, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JIN-77/2012

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO